

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, el apoderado demandado dentro del término subsanó arrojando poder de su mandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 796

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Sería del caso requerir a la parte activa, para que, aporte la notificación remitida a CARLOS ARTURO BERNAL MONTES; no obstante, se observa que el extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, comoquiera, que se subsanó el memorial poder otorgado, se le reconoce personería jurídica al abogado FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO¹, portador de la T.P. No. 37.996 del C.S., de la J., para que actúe en representación del convocado conforme el mandato conferido.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó CARLOS ARTURO BERNAL MONTES y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por aquel designado.

En este punto, se advierte que el apoderado presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 24 de enero pasado- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

iii. Conforme lo anterior y frente a las excepciones previas propuestas de “(...) *INEPTITUD DE LA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (...) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (...)*”, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 101 del C.G.P.

¹ Memorial denominado: 009AllegaPoder20230321 ubicado en los procesos digitalizados.

iv. Conforme lo anterior y frente a la excepción de mérito propuesta y denominada como “(...) *APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD O SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (...) INCOHERENCIA EN LA SOLICITUD EN UNA DE LAS PRETENSION (sic) (...)*”, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva, de conformidad con los artículos 101 y 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibídem.

v. SE INVITA a las partes que, de tener ánimo conciliatorio, pueden mudar la causal a la del divorcio causal 9 del artículo 154 del C.C., que reza en parte importante:

“(...) *ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (...)”

Lo anterior para evitar desgastes que no sean necesarios, teniendo en cuenta la causal invocada y la contestación a la misma que da cuenta que no se opone con la solicitud de divorcio deprecada en la demanda.

vi. **NOTICIAR** esta decisión, además de estados, por el medio más expedito a las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados, dejando las constancias del caso-**LO ANTERIOR DEBERÁ HACERSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd16a843b2f08abfde655986119f42baa0ce7a97f2474ffd1c8c558ffe114168**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>